TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2

FOJAS 017



EXP. N.º 00244-2011-Q/TC LIMA MARÍA ELENA CHOQUE CHOQUENAYRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de julio de 2012

VISTO

El recurso de queja presentado por doña María Elena Choque Choquenayra; y,

- 1. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19° del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54° a 56° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
- 2. Que el artículo 54° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
- 3. Que en el presente caso la recurrente no ha cumplido con adjuntar copia del recurso de agravio constitucional, así como la respectiva cédula de notificación certificada por abogado, piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Urviola Hani y Eto Cruz, el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen, que se agregan,

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Ordena a la recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI CALLE HAYEN ETO CRUZ

Lo que certific

VICTOR ANDRIS ALEAMORA CARDENAS



EXP. N.º 00244-2011-Q/TC LIMA MARÍA ELENA CHOQUE CHOQUENAYRA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI Y ETO CRUZ

Visto el recurso de queja presentado por doña María Elena Choque Choquenayra, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

- 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19° del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54° a 56° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
- 2. El artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
- 3. En el presente caso la recurrente no ha cumplido con adjuntar copia del recurso de agravio constitucional, así como la respectiva cédula de notificación certificada por abogado, piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja, ordene a la recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Sres.

URVIOLA HANI ETO CRUZ

Lo que certifico:

VIOTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS



EXP. N° 00244-2011-Q/TC LIMA MARIA ELENA CI CHOOUENAYRA

CHOQUE

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puesto los autos a despacho para dirimir la discordia surgida en razón del voto emitido por el magistrado Vergara Gotelli; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, parágrafo quinto, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como en los artículos 11° y 11°-A de su Reglamento Normativo, procedo a emitir el presente voto:

- 1. El artículo 19º del Código Procesal Constitucional, así como el artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, han previsto la procedencia para interponer recurso de queja contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional, precisando los documentos que se deben anexar, esto es copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
- 2. Ni que el código adjetivo constitucional, ni su reglamento, han precisado si la omisión o defecto en la presentación del recurso de queja conlleva la improcedencia o la inadmisibilidad de referido recurso; por lo que atendiendo al vacío normativo, y estando a que el artículo 48º del Código Procesal Constitucional ha previsto la subsanación de la demanda, por omisión o defecto de los requisitos de admisibilidad, cuando señala que "Si el Juez declara inadmisible la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente"; y si bien no nos encontramos frente a una demanda propiamente dicha, teniendo el recurso de queja característica similar, toda vez que a través de éste se recurre en busca de tutela jurisdiccional; considero que para el caso concreto, debe aplicarse el mismo tratamiento.
- 3. Estando a las consideraciones expuestas y advirtiéndose de autos que el recurrente ha omitido anexar copia del recurso de agravio constitucional, así como la respectiva cédula de notificación certificada por abogado, piezas procesales necesarias para resolver el recurso interpuesto; corresponde se le otorgue un plazo para que estas omisiones sean subsanadas.

Por las consideraciones expuestas, y adhiriéndome al voto de los magistrados Urviola Hani y Eto Cruz, el cual hago mío, considero que el recurso de queja debe ser declarado **INADMISIBLE**, debiendo el recurrente subsanar las omisiones advertidas en el término de 5 días.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico

OR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS SECRETARIO RELATOR

020



EXP. N.º 00244-2011-Q/TC LIMA MARÍA ELENA CHOQUE CHOQUENAYRA

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

En el presente caso emito el presente voto en discordia, discrepando con la resolución propuesta, en atención a las siguientes razones:

- 1. El artículo 19° del Código Procesal Constitucional señala que "Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad." Asimismo el artículo 54° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala que "Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Se interpone ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abagado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus".
- 2. Es así que la normatividad mencionada expresa claramente cuál es el objeto del recurso queja y qué requisitos deben ser presentados conjuntamente con él, esto significa entonces que la falta de uno de estos requisitos implica la denegatoria del recurso.
- 3. En el presente caso en el recurso de queja presentado no se ha cumplido con adjuntar copia del recurso de agravio constitucional, así como la respectiva cédula de notificación certificada por abogado.
- 4. En tal sentido considero que el recurso de queja debe ser desestimado, discrepando con lo resuelto en la posición en mayoría, puesto que claramente los requisitos que exige la norma para la presentación del recurso de queja son requisitos necesarios para la evaluación de su procedencia o no, no pudiéndose



EXP. N.º 00244-2011-Q/TC LIMA MARÍA ELENA CHOQUE CHOQUENAYRA

brindar un plazo mayor al exigido por la norma ya que ello implicaría su desnaturalización.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare la IMPROCEDENCIA del recurso de queja al no haber cumplido la recurrente con lo exigido por la normatividad para su evaluación.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS SECRETARIO RELATOR